



EXPEDIENTE N° : 140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA
PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo del 2016, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. presente un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.*

Dicho cronograma deberá contener la siguiente información:

- (i) *Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.*
- (ii) *Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.*
- (iii) *Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).*

SANCIÓN: 15,465 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 12 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. El Oleoducto Norperuano

1. La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, el cual se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. El Oleoducto Norperuano tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros y se divide en dos (2) ramales:
 - (i) Oleoducto Principal: fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y van desde la Estación 1 en San José de Saramuro hasta el Terminal Bayóvar. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramiriza, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo crudo hasta el Terminal Bayóvar.

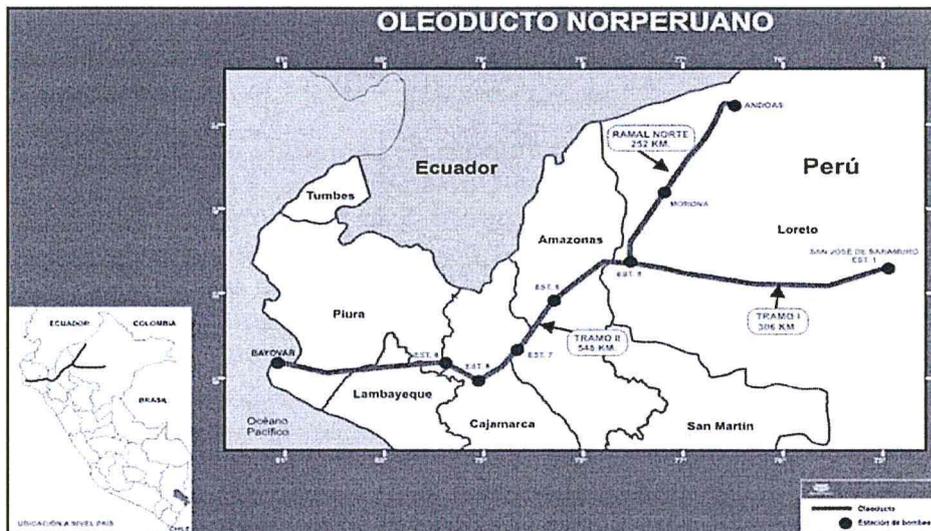
¹ Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20100128218.



(ii) Oleoducto Ramal Norte: va desde la Estación Andoas hasta la Estación 5.

3. En el siguiente mapa se aprecia el recorrido del Oleoducto Norperuano:

Mapa N° 1
Recorrido del Oleoducto Norperuano



Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/VentanasEmergentes.asp?IdVentana=10&Idioma=1>
Fuente: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
[Consulta realizada el 11 de agosto del 2016].



1.2. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Oleoducto Norperuano

4. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA). Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado oleoducto operado por Petroperú.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA “Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos”.

1.3. Acciones de supervisión realizadas en el marco de los derrames ocurridos en el Oleoducto Norperuano

1.3.1. Acciones de supervisión llevadas a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del 27 al 29 de enero del 2016 en el distrito de Imaza, en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Kilómetro 440+781 del Tramo II Oleoducto Norperuano

6. El 25 de enero del 2016 a las 9:46 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, ubicado en el Caserío Villa Hermosa en el distrito de Imaza de la provincia de Bagua del departamento de Amazonas.
7. Ese mismo día, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) vía correo electrónico



(reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales², mediante el cual se informó sobre el referido derrame.

8. Del 27 al 29 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente, a fin de verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.

1.3.2. Acciones de supervisión llevadas a cabo por el OEFA del 6 al 11 de febrero del 2016 en el marco del derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano

9. El 2 de febrero del 2016 a las 18:00 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, en el distrito de Morona, provincia de Dátém del Marañón, departamento de Loreto.
10. El 4 de febrero del 2016, Petroperú remitió al OEFA vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual se informó sobre el referido derrame.
11. Del 6 al 11 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial en el lugar del incidente para verificar la ocurrencia del evento reportado, las posibles afectaciones a la flora, fauna y la salud de las personas y el cumplimiento de las normas ambientales.



1.3.3. Resultados de las acciones de supervisión realizadas por el OEFA en el marco de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Oleoducto Norperuano

12. Los resultados de dichas supervisiones se encuentran recogidos en el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero del 2016, el mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) el 26 de febrero del 2016.

1.4. La medida preventiva ordenada a Petroperú

13. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó, entre otros, una medida preventiva a Petroperú (en lo sucesivo, medida preventiva) en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

“Artículo 4°.- Obligación de presentar reporte de emergencias

4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.”

Posteriormente, el 5 de febrero del 2016, Petroperú presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el que indica que el área afectada aproximada por el derrame corresponde a diez mil metros cuadrados (10 000 m²).



- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo”.

14. En ese sentido, mediante la carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
15. Mediante el Informe de Supervisión N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión analizó la documentación presentada por Petroperú y concluyó que el administrado no cumplió con presentar el cronograma de actividades conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS. Posteriormente, en base al referido análisis, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS del 26 de febrero del 2016.
16. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de febrero y notificada el 29 de febrero del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en lo sucesivo, SDI) inició un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión.
17. El 7 de marzo del 2016, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
18. El 8 de marzo del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS que dispuso la medida preventiva. Mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, Tribunal de Fiscalización Ambiental), confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS ordenada por la Dirección de Supervisión en todos sus extremos.



II. MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA A PETROPERÚ

19. Mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI emitida el 23 de mayo y notificada el 25 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de una infracción ambiental y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro⁴:

³ Folios del 6 al 12 del Expediente.

⁴ Folios del 439 al 459 del Expediente.



Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Medida correctiva
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

20. Mediante los escritos del 3 y 8 de junio del 2016⁵, Petroperú presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
21. El 15 de junio del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación⁶ contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
22. Mediante la Resolución Directoral N° 845-2016-OEFA/DFSAI emitida el 17 de junio y notificada el 20 de junio del 2016, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI⁷.
23. Mediante la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 12 de julio y notificada el 18 de julio del 2016⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
24. Mediante el Memorándum N° 754-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2016 y su reiterativo, Memorándum N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016⁹, la SDI requirió a la Dirección de Supervisión su opinión respecto de los escritos presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
25. Mediante el Memorándum N° 3529-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, a través del cual evalúa los escritos presentados por Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

III. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

26. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

⁵ Folios del 461 al 486 y del 489 al 598 del Expediente.

⁶ Folios del 601 al 630 del Expediente.

⁷ Folios del 631 al 633 del Expediente.

⁸ Folios del 685 al 707 del Expediente.

⁹ Folios 599 y 708 del Expediente.



(en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

27. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.
28. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
29. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
30. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



31. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o,
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
32. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
33. Ahora, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹².
34. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 48.3 del Artículo 48° del Reglamento de Medidas Administrativas¹³ en caso el administrado presente un recurso de apelación y el mismo sea concedido, solo tendrá efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, mas no el cumplimiento de la medida correctiva.
35. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto



¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas"

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva"

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

¹³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 48°.- De las impugnaciones"

(...)
48.3 La Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Concedido dicho recurso, solo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta, más no el cumplimiento de la medida correctiva. Los actuados deben ser elevados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificándose la concesión del recurso al impugnante. El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso de apelación interpuesto."



en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

36. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

V.1.1. Medidas correctivas de adecuación ambiental

37. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
38. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹⁴.

¹⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 38°.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”



39. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
40. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.

V.1.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

41. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión ordenó, entre otros, una medida preventiva a Petroperú en los siguientes términos¹⁵:

“Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.*, realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo”.

42. De la revisión de la información remitida por el administrado, la Dirección de Supervisión no evidenció el cumplimiento de la medida preventiva ordenada, por lo que mediante Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS del 26 de febrero del 2016 acusó el referido incumplimiento¹⁶.
43. En atención a ello, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 26 de febrero y notificada el 29 de febrero del 2016 inició un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo del 2016.

¹⁵ Folio 63 del expediente.

¹⁶ Es preciso indicar que el 8 de marzo del 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, siendo que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de abril del 2016, confirmó la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.



44. Cabe indicar que en la referida Resolución, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por incurrir en una infracción consistente en incumplir la medida preventiva impuesta por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, conforme se detalla a continuación¹⁷:

No cumplió la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma que detalle las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

(El subrayado ha sido agregado).

45. En virtud de ello, la DFSAI ordenó una medida correctiva consistente en presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, de acuerdo al siguiente detalle:



Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

46. Para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, Petroperú debía presentar un cronograma, el cual deberá contener la siguiente información:
- (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.
 - (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.
 - (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).
47. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que Petroperú cumpla con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión. Para ello, debía presentar el detalle de las acciones que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro

¹⁷ Folio 439 del expediente.



severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro. Ello, con el objetivo de prevenir posibles impactos negativos a futuro.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Petroperú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

48. Antes de empezar con el análisis de los medios probatorios presentados por Petroperú, es preciso señalar que en los fundamentos 55 y 56 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que, en virtud del alcance de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, Petroperú debía remitir un cronograma que incluya (i) el detalle de las actividades para determinar el estado del ducto, y, (ii) el detalle de las acciones para realizar el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del Oleoducto Norperuano con la precisión del inicio y fin por cada actividad. Lo señalado, se muestra a continuación¹⁸:

“55. *En ese contexto, es posible concluir que, en virtud del alcance de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la administrada debía presentar al OEFA en un plazo de siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución un cronograma que incluya lo siguiente:*

- i. *El detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP y,*
- ii. *El detalle de (sic) las acciones para realizar el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del ONP.*

56. *Cabe señalar que, si bien la Autoridad de Supervisión Directa no consideró dentro del alcance de la medida preventiva la fecha de inicio y fin de las actividades a ejecutarse, ello resultaría redundante toda vez que –por definición– un cronograma debe contener una fecha de inicio y de fin de dichas actividades”.*

(El subrayado ha sido agregado).

49. Para ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental analizó los documentos presentados por Petroperú ante la Dirección de Supervisión, los cuales tenían por finalidad acreditar el cumplimiento de la medida preventiva¹⁹.

50. En atención a mencionado, cabe señalar que en los siguientes párrafos se analizarán los documentos remitidos por el administrado y que no fueron evaluados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en tanto tenían por finalidad acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo del 2016²⁰.

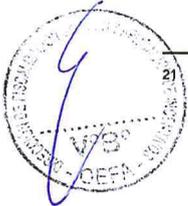
¹⁸ Folio 698 del expediente.

¹⁹ Mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió la siguiente información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva: (i) Un plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo con los resultados del raspatabo inteligente; (ii) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7; (iii) Una lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7; (iv) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9; (v) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9; (vi) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar; y (vii) Un cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte.

²⁰ Es preciso indicar que algunos documentos no fueron evaluados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en tanto que su pronunciamiento se circunscribió a lo apelado por el administrado, esto en relación con la responsabilidad administrativa.



51. En sus escritos del 3 y 8 de junio del 2016, Petroperú indicó que cumplió con la medida correctiva, para lo cual presentó los siguientes documentos²¹:
- (i) Planes de mantenimiento inmediato e integrales:
 - a) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo I del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo.
 - b) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo II del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo.
 - c) Plan de inspección y mantenimiento inmediato en el Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.
 - (ii) Informe de evaluación de cumplimiento elaborado por la empresa MCC Technology sobre la reparación de la tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva del Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, el cual contiene los siguientes documentos:
 - a) Informe de inspección y reportes de end de la empresa Atac S.A.C. del 22 de febrero del 2016²².
 - b) Informe de análisis de falla de la empresa MCC Technology del 22 de febrero del 2016.
 - c) Anexo B- API Estándar 1104 edición 21, 2013, "*Welding of pipelines and related facilities*".
 - d) Artículo 2.6 – Asme PCC- 2 edición 2015, "*Repair of pressure equipment and piping*".
 - e) Alcance del Asme B31.4 "Sistemas de transporte de hidrocarburos líquidos y otros líquidos por ductos de tubería".



Cabe señalar que los siguientes documentos presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ya fueron materia de análisis por parte de la Dirección de Supervisión, la DFSAI y el Tribunal de Fiscalización Ambiental por lo que no corresponde su evaluación en esta resolución.

- (A) Mediante carta S/N del 25 de febrero del 2016, Petroperú remitió información a la Dirección de Supervisión para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva. Dicha información, la cual se presenta a continuación, fue analizada para determinar la responsabilidad de Petroperú por incumplir la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión:
 - (i) Un plan de acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo con los resultado del raspatabo inteligente;
 - (ii) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 5 – Estación 7;
 - (iii) Una lista de las progresivas a reparar febrero – marzo en el Tramo Estación 5 – Estación 7;
 - (iv) Una lista de las progresivas reparadas en el Tramo Estación 7 – Estación 9;
 - (v) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 7 – Estación 9;
 - (vi) Una lista de las progresivas a reparar en el Tramo Estación 9 – Bayóvar; y
 - (vii) Un cronograma para la inspección con raspatabo en el Ramal Norte.
- (B) En sus descargos del 7 de marzo del 2016, el administrado presentó documentación (con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo abreviado) que constituiría el cronograma solicitado en la medida preventiva. Dicha información, la cual se presenta a continuación, fue analizada para determinar si correspondía ordenar a Petroperú una medida correctiva:
 - (i) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo I (Anexo 1 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS").
 - (ii) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo II (Anexo 2 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS").
 - (iii) Cronograma de inspección de tubería con instrumento inteligente en el Tramo ORN (Anexo 3 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS").
 - (iv) Trabajos de mantenimiento en el ONP-2015 Tramo I y II (Anexo 4 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS").
 - (v) Programas y Cronogramas de Reparaciones de los Tramos I y II del ONP (Anexos 5 al 12 del Informe Técnico MAN4-066-2016 "Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS").

²²

Los denominados reportes de end de la empresa Atac S.A.C. recogen los resultados de campo obtenidos en el área de inspección, la ubicación de camisas y la ubicación de la corrosión en el kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.



- f) WPS 001-002-22014 - Procedimiento específico de soldadura. Instalación de *sleeve*²³ en tubería del Oleoducto Norperuano.
- g) PQR 001-002-22014- Registro de calificación de procedimiento instalación de *sleeve* en tubería del Oleoducto Norperuano.
- h) Estándar de Ingeniería S13.208.16.Rev 5 - "Procedimiento para la instalación de camisas de refuerzo en tubería deteriorada del ONP y ORN".
52. Es preciso indicar que el análisis del cumplimiento de la medida correctiva por parte de Petroperú será realizado sobre la base de la información que debía remitir el administrado, cuya finalidad es:
- (i) Determinar el estado de deterioro del Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte), y,
- (ii) Determinar las actividades específicas (indicar la fecha de inicio y término por cada actividad) que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.
53. Asimismo, cabe señalar que mediante el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión realizó una evaluación de los escritos presentados por Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
54. En atención a ello, la información presentada por Petroperú se analizará considerando lo señalado por la Dirección de Supervisión.
- (i) **Información remitida para determinar el estado de deterioro del Oleoducto Norperuano**
55. Respecto de los Tramos I y II del Oleoducto Norperuano, el administrado indicó en su escrito del 3 de junio del 2016 que realizó inspecciones con el raspatabo instrumentado. Asimismo, indicó que del resultado de dichas inspecciones no se identificó en ningún tramo deterioro severo o significativo que amerite el reemplazo o cambio de un sector de la tubería, conforme se indica a continuación²⁴:

"En los planes de mantenimiento inmediato para los Tramos I y II se han señalado todas las actividades específicas a ejecutar para efectuar el mantenimiento de acuerdo a los resultados de las inspecciones con raspatabo instrumentado que se realizaron en el 2015 que determinó el estado de deterioro de dichos tramos.

(...)

De acuerdo al resultados de las inspecciones realizadas con los raspatabos instrumentados, tanto en el Tramo I como en el Tramo II del Oleoducto Norperuano en el 2015, con el cual se determinó el estado de deterioro de estos tramos, no se han determinado tramo alguno en la tubería con deterioro severo o significativo que amerite el reemplazo o cambio del sector de la tubería ya que técnicamente sólo se requiere instalar refuerzo (camisa)."

²³ El Artículo 2.6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM define al término "sleeve" conforme a lo siguiente:

"Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:

(...)

- 2.6 **Camisa o encamisetado ("sleeve"):** Refuerzo de acero que se coloca sobre la tubería y cubre los 360º de la circunferencia, y que para su instalación requiere de dos (02) mitades; el soldeo de las juntas longitudinales, para unir las dos (02) mitades, y el soldeo de las juntas circunferenciales, en los extremos".

²⁴ Folio 461 del expediente.



(El subrayado ha sido agregado).

56. En el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no remitió medios de prueba para acreditar el estado de deterioro de los Tramos I y II, pese a contar —según el propio administrado— con dichos resultados²⁵. Ello se muestra a continuación²⁶:

“En ese sentido, se desprende que Petroperú cuenta con el detalle del estado de deterioro de los Tramos I y II del ONP; sin embargo, la citada empresa no cumplió con remitir dicha información y, como consecuencia de ello, se habría configurado el incumplimiento de la medida correctiva impuesta por la DFSAI del OEFA a través de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI”.

(El subrayado ha sido agregado).

57. Respecto del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, Petroperú indicó que iniciará las acciones correspondientes para identificar el estado de deterioro del referido tramo para realizar posteriormente las actividades de mantenimiento, conforme a lo siguiente²⁷:

“En cuanto al Plan de Inspección y Mantenimiento inmediato del Tramo ORN se incluyen las actividades necesarias para la determinación del estado de deterioro de este tramo y las actividades de mantenimiento que se desarrollarán luego de la inspección”.



58. Al respecto, en el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte, Petroperú iniciará el 6 de setiembre del 2016 las acciones correspondientes para identificar el estado de deterioro del referido tramo mediante el paso del raspatabo. Cuyos resultados serán obtenidos a partir del mes noviembre del 2016.

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó que Petroperú no remitió el detalle del estado de deterioro del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo otorgado. Lo señalado se cita a continuación²⁸:

“Por otro lado, con relación al estado de deterioro del Ramal Norte del ONP, es importante mencionar que, de la revisión del Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte, se evidencia que Petroperú iniciará el 6 de setiembre del 2016 las acciones correspondientes para identificar el estado de deterioro del referido tramo del ONP (Paso del Instrumento Inteligente), obteniendo los resultados de dichas acciones a partir del mes noviembre del 2016.

En atención a lo señalado, se concluye que, a la fecha, Petroperú no habría cumplido con la medida correctiva impuesta por la DFSAI del OEFA a través de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, debido a que la citada empresa no habría remitido el detalle del estado de deterioro de todo el Ramal Norte del ONP, dentro del plazo otorgado por la citada resolución”.

(El subrayado ha sido agregado).

²⁵ Folio 712 del expediente.

²⁶ Folio 712 del expediente.

²⁷ Folio 462 del expediente.

²⁸ Folio 712 del expediente.



(ii) **Información remitida para determinar las actividades específicas con las fechas de inicio y término por cada actividad que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo**

60. En su escrito del 3 de junio del 2016, Petroperú remitió los siguiente documentos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva:

- (i) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo I del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo;
- (ii) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo II del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo; y,
- (iii) Plan de inspección y mantenimiento inmediato en el Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.

61. Del análisis de dicha información, la Dirección de Supervisión indicó que Petroperú no ha presentado el detalle del estado de deterioro de todo el Oleoducto Norperuano por lo que dicha Dirección no puede determinar con exactitud si las actividades descritas en los referidos planes corresponderían ser ejecutadas a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva ordenada, conforme a lo siguiente²⁹:

"De la evaluación realizada a los planes presentados por Petroperú, se desprende que la Dirección de Supervisión del OEFA no puede determinar, con exactitud, si las actividades descritas en los referidos planes corresponderían ser ejecutadas, en tanto que la citada empresa no ha presentado el detalle de estado de deterioro de todo el ONP (Ramal Norte, Tramos I y II del ONP).

Sobre el particular, debemos indicar que, si bien Petroperú ha identificado los puntos que presentan deterioro severo o significado en los Tramos I y II del ONP, la citada empresa no ha presentado medio de prueba que permita acreditar ello, tal como se mencionó en el numeral II.1 del presente informe.

En adición a lo señalado, es importante mencionar que, en la medida que Petroperú no ha remitido a DFSAI del OEFA el detalle del estado de deterioro de todo el ONP (Ramal Norte, Tramos I y II del ONP), esta Dirección no ha podido determinar si las actividades descritas en los planes presentados por la citada empresa sean las más adecuadas a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.

En atención a lo señalado, se desprende que Petroperú no habría cumplido con la medida correctiva impuesta por la DFSAI del OEFA, debido a que la referida empresa no habría remitido los medios de prueba que permitan determinar si las actividades descritas en los Planes de Mantenimiento Inmediato de los Tramos I y II del ONP, así como en el Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte del ONP, son las adecuadas a efectos de cumplir con la referida medida administrativa".

(El subrayado ha sido agregado).

62. Por otro lado, es preciso indicar que el administrado presentó un informe de evaluación de cumplimiento sobre la reparación de la tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva kilómetro 206+035 del Ramal Norte, mediante el cual detalló las actividades realizadas para la reparación de la tubería de 16 pulgadas de diámetro efectuada en la progresiva kilómetro 206+035 del Ramal Norte mediante la instalación de camisas metálicas.



63. Al respecto, es preciso indicar que si bien la Dirección de Supervisión no analizó el referido documento en el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID esta Dirección considera que el mismo no constituye el cronograma de actividades a ser presentado, toda vez que es un detalle de las actividades ya realizadas en el Ramal Norte circunscrito a la reparación de una progresiva del kilómetro 206+035 de dicho tramo.

(iii) Conclusión

64. La Dirección de Supervisión indicó que Petroperú no habría cumplido con la medida correctiva ordenada toda vez que no habría remitido el detalle del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano; y, no habría presentado los medios de prueba para determinar si las actividades a ser realizadas son las más adecuadas para cumplir con lo establecido en la medida correctiva. Por lo tanto, el administrado no habría cumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, conforme al siguiente detalle³⁰:

"Conclusiones

(...)

- (i) Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría cumplido con remitir el detalle del estado de deterioro de todo el ONP (Ramal Norte, Tramos I y II).*
- (ii) Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría presentado los medios de prueba para determinar si las actividades descritas en los Planes de Mantenimiento Inmediato de los Tramos I y II, así como en el Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte del ONP, sean las más adecuadas a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.*
- (iii) En atención a lo expuesto, se desprende que Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría cumplido con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.*

(El subrayado ha sido agregado).

65. De otro lado, conforme a lo expuesto, el informe de evaluación de cumplimiento sobre la reparación de la tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva kilómetro 206+035 del Ramal Norte presentado por el administrado no constituye el cronograma de actividades previsto en la medida correctiva, toda vez la información presentada detalla las actividades ya realizadas en el Ramal Norte para la reparación de una progresiva del Kilómetro 206+035 de dicho tramo.
66. Por lo tanto, considerando lo señalado, Petroperú no presentó un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
67. En atención a lo indicado, Petroperú no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, por lo que conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

³⁰ Folio 713 del expediente.



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.

68. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Petroperú, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva

69. En la presente Resolución, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió la medida correctiva consistente en presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

70. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en relación con el referido incumplimiento.



V.2.1. Cálculo por incumplimiento de la medida correctiva sobre la base de la infracción administrativa consistente en no cumplir con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo

71. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción pecuniaria de 10 hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes, de acuerdo con el Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.

i) Beneficio Ilícito

72. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma que detalle las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro; que incluya el respectivo sustento técnico del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano. Para ello, se le otorgó un plazo de cumplimiento no mayor a siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

73. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para contar con la asesoría profesional idónea que le permita elaborar y presentar el cronograma solicitado por el OEFA; el cual incluya el respectivo sustento técnico del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano. En tal sentido, para el cálculo del costo

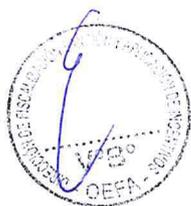


evitado se ha considerado el costo de los servicios de tres (3) equipos³¹ conformados por seis (6) profesionales cada uno³², por cuarenta y ocho (48) horas de labores cada uno, con los costos directos e indirectos de un esquema de consultoría³³.

74. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un (1) mes. Para ello, se ha empleado la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)³⁴. Este período (1 mes) se contabiliza desde la detección del incumplimiento (junio 2016) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
75. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, que incluye el costo de contar con la asesoría profesional que le permita contar con el cronograma solicitado por el OEFA, el cual incluya el respectivo sustento técnico del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado de asesoría profesional que le permita elaborar y presentar el cronograma solicitado por el OEFA, el cual incluya el respectivo sustento técnico del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano (junio 2016) ^(a)	\$14 600,89
COK en US\$ (anual) ^(b)	16,31%
COK _m en US\$ (mensual)	1,27%
T: mes transcurrido durante el periodo junio – julio 2016 ^(c)	1
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	\$14 785,89
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(d)	3,33
Beneficio ilícito (S/.)	S/.49 237,01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016 (S/.) ^(e)	S/. 3 950,00
Beneficio ilícito (UIT)	12,47 UIT

(a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014), disponible en: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf



³¹ Se consideran como mínimo 3 equipos, ya que el cronograma involucra información sobre las actividades de mantenimiento y reparación correspondiente a los componentes del Oleoducto Norperuano: el Oleoducto principal que se divide en el Tramo I y Tramo II, así como el Oleoducto Ramal Norte. Asimismo, es importante considerar esta división debido a que el Oleoducto Norperuano tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros y se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.

³² Se consideró como referencia el personal responsable de llevar a cabo los procedimientos de mantenimiento: Jefe de proyecto, responsable de cumplimiento pleno de las actividades, ingeniero jefe de inspección, ingeniero estructural, responsable de la emisión de reportes y procedimientos, responsable de la ejecución de las actividades. Información contenida en el "Manual de Mantenimiento y Reparación de los Oleoductos de Operaciones Talara" de Petroperú, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20hidrocarburos/EIA-SD/EIASD-%20PETROPERU-%20TALARA/Manuales/3%20Manual%20de%20Mantenimiento%20y%20Reparaci%C3%B3n.pdf>

³³ La estimación ha considerado un escenario conservador, donde los costos administrativos ascienden al 15% del monto total de los honorarios, tomando como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por OSINERGMIN".

La utilidad se estima en 15% aplicado a las remuneraciones y gastos administrativos, tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Asimismo, los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios, tomando como referencia la información respecto al personal responsable de llevar a cabo los procedimientos de mantenimiento: Jefe de proyecto, responsable de cumplimiento pleno de las actividades, ingeniero jefe de inspección, ingeniero estructural, responsable de la emisión de reportes y procedimientos, responsable de la ejecución de las actividades. Información contenida en el "Manual de Mantenimiento y Reparación de los Oleoductos de Operaciones Talara" de Petroperú, disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20hidrocarburos/EIA-SD/EIASD-%20PETROPERU-%20TALARA/Manuales/3%20Manual%20de%20Mantenimiento%20y%20Reparaci%C3%B3n.pdf>

Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por OSINERGMIN". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

- (b) Este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2016, la fecha de cálculo de la multa es julio del 2016, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

76. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **12,47 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección³⁵ alta (0,75) debido a que la infracción está referida a la medida preventiva que fue impuesta en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, a partir de las supervisiones especiales realizadas por el OEFA en el marco de los derrames de petróleo crudo ocurridos, el 25 de enero y el 2 de febrero del 2016 en el Oleoducto Norperuano.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

78. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

79. Con relación a los agravantes por daño potencial al ambiente (factor f1), Considerando que no se presentó el cronograma donde se detallan la acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo, el cual incluya el respectivo sustento técnico del estado de deterioro del Oleoducto Norperuano; este incumplimiento implica un retraso en la adopción de medidas necesarias para evitar nuevos o mayores impactos al ambiente. Con ello, al menos ponen en riesgo los componentes bióticos flora y fauna de la zona. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. Teniendo en cuenta los antecedentes de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Oleoducto Norperuano, el 25 de enero y el 2 de febrero del 2016, llevar a cabo acciones de mantenimiento y reemplazo del Oleoducto Norperuano resultan importantes para evitar incidentes (derrames) que

³⁵

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



conlleven a generar impactos ambientales negativos. En tal sentido, no contar con el cronograma solicitado por el OEFA implicaría que las acciones de mantenimiento y remediación no se lleven a cabo a tiempo, que se produzcan más derrames, o que la afectación previa sea mayor. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

81. Debido a que el desarrollo de las acciones de mantenimiento y reemplazo contenidas en el cronograma son ejecutadas directamente en la estructura del Oleoducto Norperuano, el impacto o daño potencial abarcaría por lo menos su zona de influencia directa, por lo que se debe aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
82. Adicionalmente, considerando que el daño o impacto potencial sea alto se considera que podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
83. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 66%.
84. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo como marco los derrames ocurrido en los distritos de Imaza y Morona (provincias de Bagua y Dátém del Marañón en los departamentos de Amazonas y Loreto, respectivamente) cuyos niveles de pobreza total son mayores a 78,2%³⁶; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f2).
85. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,86 (186%), como se aprecia en el cuadro a continuación:

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	66%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

iv) Valor de la Multa

86. Remplazando los valores calculados en la fórmula, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,47) / (0,75)] * [186\%] \\ \text{Multa} &= 30,93 \text{ UIT} \end{aligned}$$

³⁶ Los niveles de pobreza de los distritos de Imaza y Morona son de 90% y 82.4%, respectivamente. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



87. Por lo tanto, la multa resultante asciende a **30,93 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	30,93 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

88. De acuerdo al tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondiera aplicar de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
89. En ese sentido, la infracción administrativa fue determinada mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes obteniéndose el valor de **30,93 (Treinta con 93/100) UIT**. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la multa por la presente infracción ascendería a **15,465 (Quince con 465/100) UIT**.



VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

90. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Petroperú que debe cumplir con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, en los términos señalados, presentando los documentos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas³⁷.
91. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS³⁸, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

" Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "



Administrativas³⁹, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁴⁰ y el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹.

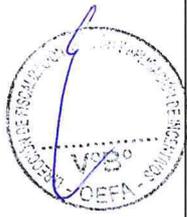
- 92. Cabe resaltar que de conformidad con en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, mientras que la sanción impuesta tendrá efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, consistente en lo siguiente:

Table with 2 columns: 'Infracción ambiental' and 'Medida correctiva'. The first row describes the environmental infraction by Petroperú S.A. and the corresponding corrective measure to present a cronograma.



Artículo 2°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,

39 Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

40 Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

41 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- SANCIONAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 15,465 (Quince con 465/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que establece la sanción	Medida correctiva	Sanción
 <p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.</p>	<p>Numeral 17.2 del Artículo 17°, Artículo 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.</p>	<p>Presentar un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.</p>	<p>15,465 UIT</p>

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 4°.- ORDENAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que cumpla con la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva⁴² no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la

⁴² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio. (...).”

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación.”



cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- INFORMAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Numeral 37.1 del Artículo 37° del TUO del RPAS⁴³.

Artículo 7°.- INFORMAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del TUO del RPAS⁴⁵.

Artículo 8°.- INFORMAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.



⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción."

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)."



Artículo 9°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA